



Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977922851
FAX: 977922850
EMAIL: instancia8.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120208076355

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 291/2020 -1

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4169000004029120
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona
Concepto: 4169000004029120



Procurador/a: Walter Galiano Baixauli, Walter Galiano Baixauli
Abogado/a: Alejandro Maria Lopez Borrell

Parte demandada/ejecutada: BANCO SANTANDER, S.A.



SENTENCIA Nº 884/2021

Juez: Francisco Javier Oficial Molina

Tarragona, 12 de octubre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador antes mencionado, en nombre y representación de la parte actora, se dedujo demanda origen de las presentes actuaciones, y posterior ampliación que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y acabó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en virtud de la cual se condenara al demandado, y las costas de este procedimiento

SEGUNDO.- Emplazada la demandada, formuló contestación a la demanda.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa,





durante su celebración las partes formularon alegaciones en apoyo de sus pretensiones y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, a lo que seguidamente se accedió, proponiendo únicamente la documental obrante en las actuaciones, con lo que, al amparo de lo previsto en el art. 429.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos conclusos para resolver.

CUARTO.- Observadas las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora en su demanda acción declarativa de nulidad de cláusulas incluidas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha de 30/11/2005, en la Notaría de D. JAVIER SATUE DE VELASCO, con número de protocolo 1568 (doc. 2 demanda), y, en consecuencia, la eliminación de las citadas cláusulas de la Escritura, teniéndolas por no puestas, manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas. Alegando que las mismas infringen los requisitos exigidos por la normativa protectora de consumidores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dada la condición de consumidores de los actores y el carácter no negociado de las cláusulas impugnadas, tratándose de condiciones generales de la contratación, causando un desequilibrio económico en el consumidor. En concreto se insta la declaración de nulidad de la CLAUSULA QUINTA relativa a los gastos hipotecarios; y, en consecuencia la devolución de las cantidades, más los intereses legales desde que fueron satisfechas las cantidades. Así mismo, interesaba la acción de nulidad de la CLÁUSULA SEXTA relativa a los intereses de demora.

Y todo ello con condena en costas.

La parte demandada se allanaba en el acto de la vista a la nulidad de la cláusula gastos interesada, si bien, no a la restitución de las cuantías. Se oponía a la nulidad de la cláusula intereses de demora. Alegaba prescripción de la acción. Impugnaba la cuantía del procedimiento como indeterminada.





En cuanto a la cuantía del procedimiento quedó fijada como indeterminada (SAP Tarragona Sección 1ª de fecha 4/06/19 nº 214; 17/06/2020 núm. 396/20).

SEGUNDO.- En cuanto a la prescripción.- La sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de 11 de noviembre de 2020, núm. 759/2020, establece: *“Para la resolución de la cuestión planteada por la apelante debe acudirse al ci criterio de esta Sala, recogido en la sentencia de 5 de febrero de 2020 , y las de 4 y 13 de septiembre de 2019 entre otras, que consideran que la acción de nulidad es única, siendo el efecto restitutorio tan sólo una consecuencia de la declaración de nulidad, añadiendo que sólo a partir de la declaración de nulidad es cuando el consumidor ha tenido cabal conocimiento de que adolece de vicio de nulidad. Así pues, dado que el ejercicio de acciones de consumidores no está sometido a plazo, pues la acción de nulidad absoluta es imprescriptible (STJUE 21 diciembre 2016, asunto C-119/15), no puede acogerse la pretensión de la parte apelante en este punto”*.

TERCERO.- Interesaba la parte actora la nulidad de la Cláusula QUINTA gastos hipotecarios. En este punto la parte demanda se allanó a la petición de nulidad interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 21.1 de la LEC, procede declarar la nulidad de la cláusula QUINTA.

En el supuesto que se enjuicia, se estima que el allanamiento formulado por la parte demandada no se ha verificado en fraude de ley, ni comporta renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, como tampoco vulneración de prohibiciones o limitaciones que pudiera establecer la propia ley, por lo que procede, conforme a los preceptos expuestos, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

CUARTO.- Consecuencias de la nulidad de la cláusula de gastos.- La jurisprudencia antes referida no establece un efecto automático de la nulidad de la cláusula (o cláusulas) de imputación de gastos que determine que deban ser soportados





incondicionalmente por el predisponente. Por tanto, la condena a reintegrar todos los gastos no es un efecto inherente a la nulidad sino que resulta obligado analizar en cada caso quien debe soportar cada uno de los conceptos sin tomar en consideración la cláusula anulada.

En Sentencia 457/2020, de 24 de julio de la Sala Primera del Tribunal Supremo; y anteriores resoluciones del TS Pleno núm. 147 y 148/2018, de 15 de marzo, y núm. 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero, así como en anteriores dictadas por la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª (SAP Tarragona 1ª, de 3 julio, 13 y 18 septiembre 2018, por citar algunas), han señalado cuáles son los criterios a seguir respecto de la imputación de los gastos, que resumidamente se exponen:

a) Respecto a los gastos notariales deben ser repartidos por partes iguales entre el prestamista y el consumidor, ya que no existe una disposición sectorial que los imponga a una de las partes y el interés en que se formalice debidamente la operación es compartido. El mismo criterio rige para los de ampliación o novación de la hipoteca.

b) Los de Registro de la Propiedad son a cargo de la entidad financiera a favor de quien se constituye la garantía real.

c) Los gastos de gestoría se repartirán por mitad de conformidad con lo peticionado por la actora en el petitum y cuerpo de la demanda. Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 11 de noviembre de 2020 núm. 729/2020: “no podemos imponerle íntegramente los de gestoría conforme a la nueva doctrina establecida en la STS 555/2020 porque habría una “reformatio in peius”.

QUINTO.- Intereses legales.- Proceden los intereses legales de la cantidad que deba reintegrarse a la parte demandante, desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta el dictado de la presente sentencia.

El Pleno del Tribunal Supremo se ha pronunciado entre otras en la Sentencia núm. 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero. “Con la consiguiente obligación de la





entidad prestamista de abonar al prestatario las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula anulada, **con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago (sentencia 725/2018, de 19 de diciembre)**”.

Por su parte, desde el dictado de esta resolución y hasta el completo pago de la cantidad, se devengará el interés de mora procesal, conformidad con el artículo 576.1 de la LEC.

SEXTO.- Clausula SEXTA - Intereses de demora.- En esta línea, los intereses de demora se estipulan en INCREMENTAR 10 PUNTOS nominal anual lo que supone un porcentaje más elevado que el contemplado en la legislación y como veremos, debe declararse abusivo como se ha considerado por el propio Tribunal Supremo.

Respecto de los intereses de demora procede reiterar lo ya repetido en numerosas sentencias siguiendo la doctrina jurisprudencial del TS, que se ratifica en la reciente sentencia nº 11/2019 de 11/1/2019 , que establece: “*La desproporción entre los intereses nominales y los de demora (su abusividad y retroactividad), como en este caso, ya ha tenido una respuesta reiterada y uniforme por parte de esta sala, en sentencias 671/2018, de 28 de noviembre , y 364/2016, de 3 de junio . Este criterio ha recibido el refrendo del TJUE en su sentencia de 7 de agosto de 2018 (asuntos C- 96/16 y C-94/17), en virtud de lo cual la abusividad genera la desaparición de la cláusula controvertida, sin posibilidad de integrarla, con los correspondientes efectos retroactivos*”.

Esta sentencia concluye: En cualquier caso, esta declaración de abusividad no impide que se siga devengando el interés remuneratorio pactado hasta el completo pago del préstamo (SAP Tarragona Sección 1ª núm. 45 6/02/19).

SÉPTIMO.- Costas.- En materia de costas cabe hacer referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 11 de noviembre de 2020 núm. 729/2020 “ *La SJUE 16 julio 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19 , Caixabank y Banco de Bilbao) nos obliga a modificarlo con fundamento en el efecto directo del Derecho de la Unión al declarar que el artículo 6,*





apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, que deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta a instancias de [REDACTED] representados por el Procurador Sr. Galiano Baixaulí; contra la mercantil BANCO SANTANDER, representada por el Procurador Sra. [REDACTED] y, en consecuencia:

1- Se **DECLARA** la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 30/11/2005, en la Notaría de D. JAVIER SATUE DE VELASCO, con número de protocolo 1568:

- a) Cláusula QUINTA (gastos) contenida en la escritura de préstamo hipotecario.
- b) Cláusula SEXTA relativa a los intereses moratorios, eliminando la citada cláusula de la escritura y teniéndola por no puesta, devengándose únicamente el tipo de interés remuneratorio pactado.

2.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a restituir la mitad de los gastos abonados en concepto de aranceles de Notario (310,89 euros), la mitad de los gastos de





Gestoría (203 euros); y la totalidad de los gastos de Registro (258,31 euros). La cantidad se incrementará con los intereses legales desde la fecha del pago de cada uno de dichos conceptos hasta la fecha de la presente resolución. A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

Todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del mismo conocerá la Audiencia Provincial de Tarragona (artículos 458 y 463 LEC).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

